

MATERIA: ESTABLECE MODO DE INFORMAR GASTOS INCURRIDOS EN SUPERMERCADOS Y COMERCIOS SIMILARES CONFORME A LA MODIFICACIÓN QUE LA LEY N° 20.780 INTRODUJO AL INCISO 1°, DEL ARTÍCULO 31 DE LA LEY SOBRE IMPUESTO A LA RENTA

SANTIAGO, 31 DE DICIEMBRE DE 2015

Hoy se ha resuelto lo que sigue:

RESOLUCIÓN EX. SII N° 123.-

VISTOS:

1° Las facultades contempladas en los artículos 1° y 7° de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, contenida en el artículo 1° del D.F.L. N°7, del Ministerio de Hacienda, publicado en el Diario Oficial de fecha 15 de octubre de 1980; en el artículo 6° letra A), N°1 y en los artículos 29, 30 inciso primero y segundo, y 32 del Código Tributario, contenido en el artículo 1° del Decreto Ley N° 830, de 1974; lo previsto en la oración final del artículo 31° inciso primero, de la Ley sobre Impuesto a la Renta contenida en el artículo 1° del Decreto Ley 824, de 1974, reemplazado por la letra a) del número 15 del artículo 1° de la Ley N° 20.780 de 2014, sobre Reforma Tributaria,

2° La Ley N°20.727 de 2014, que establece la obligatoriedad en la emisión de documentos tributarios electrónicos, la Resolución Exenta SII N°73 de 28 de Agosto de 2015 que modifica diseño del formulario 29, sobre declaración mensual y pago simultáneo de impuestos, incorporando una nueva línea 27, con los códigos que se indican, conforme a la modificación que la ley N° 20.780 introdujo al artículo 23 N°4 del D.L.825, de 1974, y

CONSIDERANDO:

1° Que, la letra a) del N°15, artículo 1° de la Ley N°20.780 de 2014, reemplazó la oración final del inciso primero del artículo 31, de la Ley sobre Impuesto a la Renta, en los siguientes términos: "Tampoco procederá la deducción de gastos incurridos en supermercados y comercios similares, cuando no correspondan a bienes necesarios para el desarrollo del giro habitual del contribuyente. No obstante, procederá la deducción de los gastos respecto de los vehículos señalados, cuando el Director los califique previamente de necesarios, a su juicio exclusivo. Tratándose de los gastos incurridos en supermercados y comercios similares, podrá llevarse a cabo su deducción cuando no excedan de 5 unidades tributarias anuales durante el ejercicio respectivo, siempre que se cumpla con todos los requisitos que establece el presente artículo. Cuando tales gastos excedan del monto señalado, igualmente procederá su deducción cumpliéndose la totalidad de los requisitos que establece este artículo, siempre que previo a presentar la declaración anual de impuesto a la renta, se informe al Servicio, en la forma que establezca mediante resolución, el monto en que se ha incurrido en los referidos gastos, así como el nombre y número de rol único tributario de él o los proveedores."

2° Que, las instrucciones sobre las modificaciones introducidas al inciso 1°, del artículo 31 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, impartidas por la Circular N°1 del 2015, destacan que excepcionalmente, la norma permite la deducibilidad como gastos necesarios para producir la renta, afecta al Impuesto de Primera Categoría, de aquellos desembolsos incurridos por compras en supermercados y otros comercios similares, que deben cumplir los requisitos copulativos: El monto total de aquellos, no deben exceder de la suma de 5 UTA; y deben cumplir con los requisitos generales y copulativos, establecidos en el artículo 31 de la Ley sobre Impuesto a la Renta. En síntesis, deben corresponder a bienes necesarios para el desarrollo del giro habitual del contribuyente; necesarios para producir la renta; que no se encuentren ya rebajados como parte integrante del costo directo de los bienes y servicios requeridos para la obtención de la renta; que se encuentren pagados o adeudados durante el ejercicio comercial correspondiente; y que se acrediten o justifiquen en forma fehaciente ante este Servicio.

Sin perjuicio de lo anterior, si el monto total de los gastos incurridos en supermercados y otros comercios similares durante el ejercicio comercial respectivo excede de 5 UTA, igualmente podrán deducirse como gastos necesarios para producir la renta afecta al Impuesto de Primera Categoría, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 31 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, para ser deducibles como tales, y que el contribuyente que incurrió

en dichos gastos, informe a este Servicio, según se establezca mediante resolución, de manera previa a presentar su declaración anual de impuestos a la renta.

3° Que, la Resolución Exenta N°73 de fecha 28 de agosto de 2015, modifica el diseño del formulario 29, e incorpora dos nuevos códigos relacionados con los gastos de supermercados y comercios similares, conforme a la modificación que la Ley N°20.780, introduce al artículo 23 N°4 D.L. 825 de 1974. Este requerimiento de información en el formulario 29, consiste en declarar en forma separada los gastos de supermercados y comercios similares, en que el contribuyente debe identificar en su contabilidad cada factura de sus proveedores, por este tipo de compras.

4° Que, el cumplimiento de las obligaciones que impone esta Resolución tienen por finalidad mantener un registro ordenado, de todos los antecedentes que se requieren para identificar estos desembolsos, y verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos por el artículo 31 inciso primero de la Ley sobre Impuesto a la Renta y el artículo 23 N°4 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, así como su concordancia con las declaraciones de Impuestos respectivas. No obstante para su aceptación como gasto en la Ley de la Renta y su utilización como crédito en el Impuesto al Valor Agregado, la validez del gasto y los impuestos recargados en las facturas que los acreditan, se deberá analizar separadamente, si cumplen con los requisitos que establecen las normas legales que regulan estas deducciones.

5° Que, de conformidad a lo señalado, para que el contribuyente pueda cumplir con la obligación establecida en el inciso primero del artículo 31 de la Ley de la Renta, cuya oración final fue reemplazada mediante la letra a) del N° 15 del artículo 1° de la Ley N°20.780,

RESUELVO:

1° La obligación establecida en la parte final del inciso 1° del artículo 31 de la Ley de la Renta, incorporada por la letra a) del N° 15 del artículo 1° de la Ley N° 20.780, que indica que tratándose de gastos incurridos en supermercados y comercios similares procede su deducción siempre que se cumpla los requisitos de dicho artículo y siempre que previo a la presentación de la declaración anual de impuesto a la renta en el formulario 22 sean informados al Servicio, se entenderá cumplida mediante la declaración en los Códigos (761) y (762) del formulario N° 29, sobre declaración y pago simultáneo mensual, de todos los meses del año calendario anterior a la presentación de la declaración de Impuesto a la Renta, en que haya incurrido en los referidos gastos.

2° Los contribuyentes que incurran en gastos en supermercados y comercios similares, deberán mantener, además, identificados en sus libros auxiliares de la contabilidad y/o en cuentas contables, y disponibles para los procesos de fiscalización, los datos relacionados con los gastos en supermercados y comercios similares, correspondientes al R.U.T. de los proveedores, N° y fecha de los documentos tributarios, monto neto, IVA total utilizado o IVA proporcional utilizado, en que se ha incurrido en los referidos gastos durante el curso del ejercicio comercial.

3° El retardo en la presentación de la declaración del monto de los gastos en supermercados y/o comercios similares en el formulario 29 sobre declaración mensual y pago simultáneo o su presentación errónea, será sancionada en conformidad a las normas del Código Tributario.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EXTRACTO

**(Fdo.) JUAN ALBERTO ROJAS BARRANTI
DIRECTOR (S)**

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y demás fines.

NSS/CGG/BOB/jjp

DISTRIBUCIÓN:

- Boletín SII
- Internet
- Diario Oficial (Extracto)